



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR:
PS-01/2025**

ESPECIAL

DENUNCIANTE:
LUIS ARCEÑO MORALES
RODRÍGUEZ

DENUNCIADOS:
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/144/2024

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GERMÁN CANO BALTAZAR¹

**Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil
veinticinco.**

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/144/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado que suscribe, por lo que, procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Se tiene al accionante de la queja señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como por autorizadas a las personas que indica.

TERCERO. De los autos del presente procedimiento especial

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, en proveído del treinta de mayo de dos mil veinticuatro², en primer lugar, se ordenó la incorporación legal de copia certificada del oficio DJ374/2024, de veinticuatro de mayo, proveniente de diverso expediente administrativo; por otra parte, se requirió a Edgar Darío Benítez Ruíz a efecto de que, entre otras cuestiones, informara quién es el administrador de la cuenta de Facebook en la que obra el contenido denunciado, sin que obre en autos la respuesta al referido requerimiento, toda vez que no fue atendido por el denunciado.

Luego, de la incorporación legal de la copia certificada del oficio DJ374/2024, se observa que el denunciado señaló que Ramón Alberto Flores Carabarin fue administrador de la página de Facebook. No obstante, la autoridad instructora fue omisa en el ordenamiento de diligencia alguna de investigación o verificación, a efectos de cerciorar si la persona referida era el administrador de la página de Facebook en la época de los hechos denunciados.

De igual manera, se tiene que, en el proveído de veinticinco de noviembre, entre otras cuestiones, se ordenó la incorporación legal de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., en diverso expediente administrativo, relativo al esclarecimiento de la administración del perfil de Facebook con liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>.

De la referida información proporcionada por Meta Platforms Inc., se desprenden los nombres de diversas personas como administradores o responsables de la página de Facebook en cuestión, **motivo por el cual, no se tiene certeza de quién es la persona que fungió como administrador al momento de la publicación denunciada.**

Situación por la que, la información proporcionada, resulta ambigua e inexacta para poder determinar quién es el

² Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



responsable del manejo de la página de Facebook de Edgar Darío Benítez, respecto del hecho denunciado.

Motivo por el cual, la UTCE, tomando en consideración su facultad investigadora, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de esclarecer quién fue el administrador de la cuenta de Facebook, al momento de los hechos denunciados, y, por ende, darle el cauce procesal pertinente, por lo que deberá requerir directamente a Meta Platforms Inc, para que aclare lo anterior.

Una vez identificada la persona que fungió como administrador de la página de Facebook en cuestión, deberá emplazarse como parte denunciada en el presente juicio y, de igual manera, la UTCE deberá requerirle para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Por otra parte, si bien, por acuerdo de veinticinco de noviembre se requirió a la Tesorería del Ayuntamiento de Tecate a fin de informar si Edgar Darío Benítez Ruíz utilizó recursos públicos para uso y manejo de la red social Facebook, con la cuenta denominada “Darío Benítez”, a consideración de esta magistratura, a fin de estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y por ende, dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, resulta necesario requerir, mínimamente, lo siguiente:

- Por cuanto hace a la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, si se realizó algún contrato o pago con recursos - económicos, materiales y humanos- públicos, para la contratación, realización, filmación y/o difusión del video -publicado en la red social Facebook- y las entrevistas denunciadas -publicadas en los respectivos portales en línea de los noticieros-.

Por otra parte, a fin de que informen si se recibió alguna percepción -económica, material o humana- por realizar, filmar y/o publicar dichas entrevistas y/o notas periodísticas, respectivamente, al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz:

- Al portal de noticias “Códice”, en relación a la nota periodística publicada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, relativa al anuncio del alcalde de la planta asfaltadora en Tecate, Baja California.
- Al portal de noticias “N+”, respecto a la nota periodística publicada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, que guardaba relación con la planta de asfalto en Tecate, Baja California.

Asimismo, se advierte la necesidad de requerir de nueva cuenta al denunciado, a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

En diverso tenor, es menester precisar que, conforme al escrito de queja se advierte la denuncia por el posible uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada de servidores públicos y la infracción al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Sin embargo, de los acuerdos de radicación y admisión de veintidós y veintiocho de mayo, respectivamente, así como del emplazamiento de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se advierte que la autoridad instructora **fue omisa en pronunciarse de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/144/2024**, toda vez que, se limita al pronunciamiento de las infracciones a la propaganda gubernamental en periodo prohibido, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, **omitiendo la transgresión al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Ello, al tratarse de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, por lo que la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente



procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de enero, así como el emplazamiento relativo a las partes denunciadas.
2. La UTCE deberá realizar las gestiones necesarias a fin de esclarecer, quién fue el administrador de la página de Facebook al momento de la publicación que se denuncia; por lo que deberá requerir directamente a Meta Platforms Inc.
3. Una vez identificada la persona que fungió como administrador de la página de Facebook en cuestión al momento de los hechos denunciados, deberá emplazarse como parte denunciada en el presente juicio y, de igual manera, la UTCE deberá requerirle para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
4. La Unidad Técnica deberá realizar, mínimamente, los siguientes requerimientos:
 - A la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para que informe si se realizó algún contrato o pago con recursos - económicos, materiales y humanos- públicos, para la contratación, realización, filmación y/o difusión del video -publicado en la red social Facebook- y las entrevistas y/o notas periodísticas

denunciadas -publicadas en los respectivos portales en línea de los noticieros-.

- A los noticieros “Código” y “N+”, a fin de que informen si se recibió alguna percepción - económica, material o humana- por realizar, filmar y/o publicar dichas entrevistas y/o notas periodísticas, respectivamente, al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz.
- Al denunciado, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

5. Concluido lo señalado en los puntos anteriores, deberá **regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento** correspondiente a la parte denunciada, conforme a lo razonado en el presente, esto es, tanto en el acuerdo de admisión como en la diligencia de emplazamiento, precisar correctamente los preceptos normativos en los que encuadra las conductas atribuidas a la parte denunciada, sin omitir **la transgresión al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

6. Posteriormente, **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de los denunciados y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa, presenten los alegatos correspondientes y comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/144/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que



obran en el mismo, se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/144/2024, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones encargado de la instrucción, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

